

La teoría de los actos propios en el derecho privado chileno y español. Algunas consideraciones dogmáticas y comparativas

Andrés Peña Adasme*

Resumen

El trabajo presenta algunas consideraciones comparativas de la teoría de los actos propios en el Derecho privado chileno y español. Se compara su origen histórico, su desarrollo dogmático, así como su aplicación práctica. Se logra constatar que en ambos países se ha arribado a una situación bastante similar derivada de sus problemas de aplicación. En relación con estos, se llama la atención acerca de dos criterios que deben guiar la aplicación de la teoría del acto propio: el carácter residual y su excepcionalidad.

Teoría de los actos propios; buena fe; expectativas legítimas

The doctrine of estoppel by conduct in Chilean and Spanish private Law. Some dogmatic and comparative considerations

ABSTRACT

This paper offers a comparative analysis of the doctrine of estoppel by conduct—commonly referred to as the theory of one's own acts—in Chilean and Spanish private law. It examines the historical origins, dogmatic evolution, and practical application of the doctrine in both jurisdictions. The study observes that, despite their distinct legal traditions, both countries have arrived at a broadly similar doctrinal position, largely shaped by the practical difficulties associated with its application. In addressing these difficulties, the paper highlights two guiding principles that should inform the doctrine's use: its residual character and its exceptional nature.

Estoppel by conduct; estoppel; good faith; legitimate expectations

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Valparaíso, Chile. Magíster y Doctor en Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Profesor adjunto de Derecho Procesal, Universidad de Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7307-6990>. Correo electrónico: andres.pena@uv.cl

Este trabajo forma parte y es un resultado del Proyecto FONDECYT de Iniciación N° 11230881 “Acuerdos en el desacuerdo. Fundamentos, posibilidades y límites de los acuerdos procesales en el proceso civil chileno” (2023-2024), donde el autor es investigador responsable. Se agradece la esmerada revisión y valiosos comentarios de los evaluadores.

Artículo recibido el 30.1.2025 y aceptado para su publicación el 24.6.2025.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se compara la teoría de los actos propios en el Derecho privado chileno y español. La elección de España como referente de comparación no es arbitraria, pues como se explicará, la utilización de esta teoría en Chile tuvo su origen en la doctrina española, fundamentalmente en la monografía de Díez-Picazo¹.

El estudio de esta institución es relevante, desde un punto de vista teórico y práctico por varias razones. En primer lugar, se trata de una institución jurídica que durante muchos años no estuvo regulada expresamente en Chile. En segundo lugar, se trata de una regla vaga e indeterminada. Como solo recientemente se ha consagrado de forma expresa, pero en términos muy vagos, sus condiciones de aplicación y sus límites han sido elaborados fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia. Por último, se trata de una regla que es constantemente invocada por los tribunales para fundamentar sus decisiones. Sin embargo, durante los últimos años la aplicación jurisprudencial de esta teoría ha sido fuertemente criticada por la doctrina nacional. El objetivo de nuestro análisis comparativo es alcanzar una mayor reflexión y comprensión de esta institución y, de esta manera, contribuir a una más correcta y justa aplicación de esta regla en el sistema civil chileno.

Para estos efectos utilizaremos como metodología el método dogmático y comparado. Específicamente, revisaremos y analizaremos críticamente la doctrina española y chilena respecto de esta materia. Compararemos las soluciones jurídicas existentes en ambos sistemas desde un punto de vista funcional y así como su aplicación jurisprudencial.

Nuestra hipótesis es que la correcta comprensión de la teoría de los actos propios, así como los problemas y dificultades que esta genera, exige concluir que esta se debe aplicar de manera residual y excepcional.

Para estos efectos, a continuación (II) explicaremos el nacimiento y desarrollo de la teoría de los actos propios en España; (III) expondremos la recepción y el estado actual de la teoría de los actos propios en Chile; (IV) luego presentaremos algunas consideraciones comparativas de la institución de la teoría de los actos propios en ambos países; (V) a continuación nos detendremos y resaltaremos el carácter residual y excepcional de esta teoría; (VI) y por último, formularemos algunas conclusiones.

¹ DÍEZ-PICAZO, 1963.

II. LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN ESPAÑA: UNA REGLA ANTIGUA Y CONOCIDA

1. *Origen histórico de la doctrina de los actos propios*

Aunque tiene antecedentes en el Derecho romano, la regla que prohíbe ir en contra de los actos propios surge como tal y con cierto grado de generalidad en la Edad Media².

En el Derecho romano existieron algunas reglas que para ciertos casos prohibían o no reconocían ciertos actos que contrariaban la conducta anterior del mismo sujeto. Sin embargo, se trataba de reglas aisladas para casos muy específicos, sin que existiera una regla general³.

En cambio, es en la Edad Media cuando surge la regla que prohíbe ir contra los actos propios bajo la forma de brocado. La regla surge gracias al trabajo de los glosadores de la Escuela de Boloña quienes trabajando sobre el *Corpus Iuris Civilis* y a partir de diferentes casos particulares construyeron, con algún grado de generalidad, brocados que expresaban una prohibición de ir en contra de o desconocer una conducta anterior⁴. La elaboración de la expresión *venire contra factum proprium non valet*, que hoy es la más conocida, surgiría en la escuela del Derecho natural racionalista y se atribuye a Filippo Decio⁵.

Posteriormente, aunque diversos códigos civiles sí regularon algunas situaciones particulares en las que se puede observar esta prohibición, no se reguló como norma o principio general⁶. Sin embargo, la prohibición sobreviviría y resurgiría nuevamente en varios países del sistema europeo continental⁷, ya sea por obra de la doctrina o, como en el caso español, de la jurisprudencia.

2. *La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia española*

En España, la doctrina de los actos propios en materia civil es bastante antigua. La primera sentencia conocida es de 1864. Desde esa fecha son innumerables las sentencias que comienzan a utilizar esta doctrina⁸. Sin embargo, esta aplicación de la doctrina de los actos propios por los tribunales españoles, principalmente por el Tribunal Supremo, fue bastante imprecisa y sin mayor claridad respecto de sus límites. En este sentido, Díez-Picazo sostiene que:

² Cfr. DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 21 y 22, 45; en Chile, CORRAL, 2010b, pp. 20-25; en Argentina, BORDA, 1993, pp. 13, 19 y 20; en Colombia, JARAMILLO, 2014, pp. 142 y 143, 157-159.

³ Algunos de estos casos son explicados en: DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 22-42; BORDA, 1993, pp. 13-19.

⁴ Cfr. DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 43 y ss.; CORRAL, 2010b, pp. 23-26.

⁵ CORRAL, 2010b, p. 27.

⁶ CORRAL, 2010b, p. 28.

⁷ CORRAL, 2010b, pp. 28-33.

⁸ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 13, 102 y 103.

“Probablemente ningún otro aforismo como este, … habrá sido tan reiteradamente utilizado como argumento decisivo en los debates forenses sobre las más diversas cuestiones y tan reiteradamente recogido en las decisiones de los Tribunales. Y, sin embargo, si somos sinceros, tendremos que confesar que pocas reglas de derecho poseen una vaguedad y una falta de concreción tan grandes (sic), hasta el punto de que es posible decir que su aplicación o inaplicación se fundan, la mayor parte de las veces, en convicciones intuitivamente formadas. Esta vaguedad y esta falta de concreción conducen, inevitablemente, a la confusión y a la inseguridad. La confusión viene, por lo pronto, de una falta de clara delimitación… Por su misma formulación, tan abstracta y general, la regla de que nadie puede ir contra sus propios actos, es susceptible de ser aplicada a las más extrañas y contrapuestas hipótesis. No se conocen sus límites, sus presupuestos, su fundamento, su finalidad”⁹.

Originalmente la regla no se encontraba regulada expresamente en la legislación española. Sin embargo, se entendió que se desprendía del principio general de buena fe al que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil español¹⁰.

3. *El cambio de rumbo: Díez-Picazo y su monografía acerca de los actos propios*

En 1963 Luis Díez-Picazo publica en Barcelona la monografía titulada: *La doctrina de los actos propios. Un estudio Crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Esta obra se convirtió en el referente obligado concerniente a la materia tanto en el Derecho español como en otros países de Latinoamérica. Unos años antes José Puig Brutau también había publicado una obra sobre la materia¹¹, sin embargo, no tuvo la relevancia de la obra de Díez-Picazo. Esta fue la primera monografía que estudió los actos propios de forma completa y sistemática¹². Además, constituyó una crítica a las sentencias del Tribunal Supremo español y un intento de configuración, delimitación de los contornos y límites de esta figura.

Con esta obra el autor logró poner orden y sistema donde existía total confusión. Definió el fundamento de la regla, su naturaleza, sus requisitos de aplicación y sus consecuencias jurídicas. En términos simples, Díez-Picazo entiende que la doctrina de los actos propios es una regla jurídica cuyo fundamento es el principio general del Derecho de la buena fe¹³ y que protege la confianza legítima que las conductas pueden producir en terceros¹⁴. De acuerdo con el autor, la regla se aplica cuando (1) ha existido una conducta relevante y eficaz de un sujeto; (2) existe un intento de ejercer una pretensión posterior; (3) existe una contradicción entre esta pretensión y la primera conducta; (4)

⁹ DÍEZ-PICAZO, 1963, p. 13.

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, 1963, p. 141.

¹¹ PUIG, 1951.

¹² En este mismo sentido CARRETTA, 2012, pp. 71-73.

¹³ Art. 7.1 del Código Civil español.

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 125 y ss.

además, es necesario a lo menos dos sujetos¹⁵. La consecuencia jurídica sería la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria¹⁶. Por último, el autor delimita la figura de otras instituciones, concluyendo que esta teoría, por su vaguedad e indeterminación, no debe invocarse cuando exista una norma expresamente aplicable, es decir, tiene una aplicación residual¹⁷.

4. *La teoría de los actos posterior a Díez-Picazo*

Tanto fue el éxito de la monografía de Díez-Picazo que durante mucho tiempo no se volvió a publicar en España otra acerca del mismo tema¹⁸. Así lo reconoce el autor en una versión puesta al día publicada recientemente¹⁹. Además, las posteriores obras publicadas concernientes a la institución son tributarias de su monografía y la tomaron como referencia²⁰.

Esta situación no cambió cuando los actos propios pasaron a ser norma expresa. En efecto, el 30 de enero de 1991 España adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980²¹, la que en su artículo 29 hace expresa mención a los “actos propios” como límite a la exigencia de escrituración para la modificación o resciliación contractual²².

5. *La aplicación jurisprudencial generalizada de la doctrina de los actos propios según Díez-Picazo y las críticas doctrinarias a su errónea utilización*

Los postulados de Díez-Picazo han sido seguidos por la jurisprudencia española en cuyas sentencias se puede observar claramente su influencia. Como muestra se pueden encontrar sentencias que exigen los mismos requisitos indicados por el autor en su

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 193 y ss.

¹⁶ Se debe advertir que no se utiliza en sentido técnico procesal, es decir, como un mecanismo de control de los actos de parte por el cual el juez impide que estos se incorporen al proceso, normal, aunque no exclusivamente, por errores procesales. Véase GORIGOITÍA, 2015, pp. 198-213; CARRASCO, 2018, pp. 497-552. Díez-Picazo se refiere a la “inadmisibilidad de la pretensión contradictoria” en el sentido de que, fuera del proceso, esta no es atendible, y la contraparte contra quien se hace valer puede legítimamente desatenderla. Dentro del proceso, implica que la pretensión contradictoria debe ser desestimada por el juez en la sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto. Véase, DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 254 y ss.

¹⁷ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 144-182, en especial pp. 155, 213.

¹⁸ ROGEL 2005, p. 211.

¹⁹ DÍEZ-PICAZO, 2014, p. 71 y ss. El autor enumera solo obras publicadas fuera de España. Dentro de España, solo se refiere a la tesis doctoral de Carlos Jaramillo, la que recientemente ha sido publicada como libro: JARAMILLO, 2014. También: TUR FAÚNDEZ, 2011.

²⁰ DÍEZ-PICAZO, 2014, p. 71. Así, por ejemplo, LÓPEZ; ROGEL, 2005; BORDA, 1993.

²¹ BOE, núm. 26, de 30/01/1991.

²² Los textos que hemos podido consultar solo se limitan a explicar al artículo 29 que hace referencia a los “actos propios”, o solo mencionan la regla *venire contra factum proprium*, pero sin profundizar en esta institución. Por ejemplo, VÁZQUEZ, 2000, p. 150; SAN JUAN, 2003, pp. 223 y ss.

obra²³o que identifican a la buena fe o la protección de la confianza legítima como su fundamento²⁴, etcétera.

Por ejemplo, se puede mencionar un caso de un contrato de compraventa de un terreno donde se pactó como cláusula resolutoria expresa que si no se obtenía un permiso administrativo en un determinado plazo la SA compradora estaría facultada para pedir la resolución del contrato, y la restitución de los valores pagados. En este caso, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación de la parte compradora demandante aplicando correctamente la teoría de los actos propios, pues entendió que como la SA compradora no reclamó la resolución pactada en su momento (por no obtención del permiso administrativo), no respondió al requerimiento de los compradores cuando se obtuvo el permiso respectivo, y reclamó en un primer proceso la resolución por otro incumplimiento, estaría contrariando su propios actos al pretender demandar nuevamente ahora la resolución del contrato fundado en la condición resolutoria originalmente pactada.

Otro caso que se puede mencionar consistió en que el Tribunal Supremo rechazó la aplicación de la teoría de los actos propios, fundado en el efecto vinculante de los acuerdos de los propietarios en materia de propiedad horizontal²⁵. Si el fundamento de la decisión es el efecto vinculante de los acuerdos adoptados por los copropietarios en las instancias reguladas por la legislación sobre propiedad horizontal, invocar los propios actos resulta innecesario, pues el rechazo de la conducta contradictoria deriva de la fuerza vinculante que la ley atribuye a dichos acuerdos.

Sin embargo, también es posible observar varias sentencias que se alejan de los postulados de Díez-Picazo o que aplican incorrectamente la doctrina de los actos propios, lo que ha generado muchas críticas doctrinarias. Se trata de casos en que se exigen requisitos de alguna manera cercanos o análogos, pero diferentes a los propuestos por el autor, o bien, casos que se pueden resolver por aplicación de otras normas o instituciones expresamente consagradas en materia civil²⁶, como, por ejemplo, las declaraciones unilaterales de voluntad y otras manifestaciones de voluntad en el ámbito contractual²⁷.

Así, por ejemplo, hay sentencias que exigen, entre otros requisitos, que el acto sea concluyente e indubitable, por ser expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto²⁸.

²³ Por ejemplo, STS, sección primera, de 27.2.2014, N° 76/2014; STS, sección primera, de 20.3.2012, N° 169/2012.

²⁴ STS, sección primera, de 31.1.2012, N° 29/2012; STS, sección primera, de 9.3.2012, N° 147/2012; STS, sección primera, de 20.6.2012, N° 390/2012; STS, sección primera, de 27.2.2014, N° 76/2014; STS, sección primera, de 5.2.2018, N° 63/2018.

²⁵ STS, sección primera, de 13.7.2012, N° 448/2012.

²⁶ ROGEL, 2005, pp. 211 y ss.

²⁷ DÍEZ-PICAZO, 2014, pp. 78-81

²⁸ STS, sección primera, de 12.5.2009, N° 356/2009; STS, sección primera, de 7.5.2010, N° 295/2010; STS, sección primera, de 13.7.2012, N° 448/2012; STS, sección primera, de 6.2.2014, N° 50/2014.

Un caso evidente de aplicación innecesaria de esta teoría consistió en que fue invocada para rechazar el recurso de casación respecto de dos codemandados, pues la sentencia recurrida acogió una petición subsidiaria a la que los mismos se habían allanado en su contestación. Como se observa, la invocación de los actos propios resulta impertinente, pues bastaba fundar el rechazo en la ausencia de agravio de los recurrentes, presupuesto ineludible en materia recursiva²⁹.

Como el propio Díez-Picazo reconoce, existe una línea jurisprudencial que define o identifica los actos propios con declaraciones expresas o tácitas de voluntad a los que el ordenamiento les reconoce el efecto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas³⁰. Por ejemplo, las sentencias señalan que se trata de “un acto que cause estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vaya encaminado a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo”³¹. O bien, que “el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto”³².

En estos casos la invocación de la teoría de los actos propios resulta superflua e innecesaria si es la propia ley la que le atribuye efectos a esos actos. Por el contrario, es precisamente cuando la ley no atribuye un efecto vinculante a una conducta cuando puede resultar necesario y justo rechazar la conducta contradictoria. Como explicaremos al final de este trabajo, es en las fronteras o límites del universo de conductas posibles y donde la norma legal expresa no alcanza a llegar donde puede tener alguna justificación la aplicación de esta teoría de los actos propios.

III. LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN CHILE: UNA INSTITUCIÓN RECENTE

1. *La incorporación o recepción de la doctrina de los actos propios*

Originalmente la prohibición de ir contra los actos propios no estaba regulada expresamente en Chile. La incorporación de esta regla en nuestro sistema se produjo por obra de la doctrina civilista. Los primeros trabajos fueron publicados tras la segunda

²⁹ STS, 22.1.1996. Comentada en ÁLVAREZ, 1996, pp. 17-36.

³⁰ DÍEZ-PICAZO, 1984, pp. 1855-1860. STS, sección civil, de 21.3.1985; STS, sala de lo civil, de 15.1.2012, N° 827/2012; STS, sección primera, de 31.1.2012, N° 29/2012; STS, sección primera, de 7.5.2010, N° 295/2010; STS, sección primera, de 27.6.2012, N° 429/2012. LLEDÓ, 1991, pp. 1017-1027.

³¹ STS, sección civil, de 18.1.1990).

³² STS, sección primera, de 6.2.2014, N° 50/2014.

mitad de década de los ochenta recién pasada, por López Santa María³³, Ekdahl Escobar³⁴, Fueyo Laneri³⁵ y Pardo de Carvallo³⁶.

Con estos trabajos comienza lo que podríamos llamar la *etapa de incorporación o recepción* de la doctrina de los actos propios en nuestro sistema jurídico. Desde este momento los tribunales comienzan a aplicar a los asuntos civiles una regla que hasta entonces no se utilizaba³⁷.

2. *Fundamentos, requisitos y efectos de la doctrina de los actos propios*

Los trabajos mencionados anteriormente contribuyen a configurar en Chile los contornos de la teoría de los actos, su fundamento, sus hipótesis de aplicación y sus efectos. Estos elementos fueron tomados fundamentalmente de la monografía de Díez-Picazo³⁸, que fue el referente obligado acerca de la materia en España y en otros países de Latinoamérica³⁹. A su vez, algunos elementos de esta teoría fueron recogidos y utilizados en algunas jurisprudencias de los tribunales superiores⁴⁰.

Nuestra doctrina sostiene que: “La doctrina de los actos propios es un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño contingente”⁴¹. “La regla que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada”⁴².

Asimismo, se sostiene que el fundamento de la doctrina de los actos propios es la buena fe. Si bien esta no se encuentra consagrada como principio general, a partir del art. 1546 del Código Civil que establece la buena fe objetiva en materia contractual se entiende que esta opera en todo el ordenamiento jurídico como principio general del Derecho⁴³.

³³ LÓPEZ, 1985, pp. 33-52.

³⁴ EKDAHL, 1989.

³⁵ FUEYO, 1990, pp. 303- 357.

³⁶ PARDO, 1991-1992, Chile, pp. 49-69.

³⁷ Romero señala algunas sentencias anteriores, en el ámbito procesal, que invocan argumentos similares. Cfr. ROMERO, 2003, pp. 170, cita 5.

³⁸ DÍEZ-PICAZO, 1963.

³⁹ Por ejemplo, LÓPEZ, 2005, pp. 1-201; BORDA, 1993; JARAMILLO, 2014.

⁴⁰ Para referencias jurisprudenciales véase ROMERO, 2003, pp. 168-172; ROMERO, 2010 pp. 69-79.

⁴¹ FUEYO, 1990, p. 310.

⁴² LÓPEZ, 1985, p. 48. La cita es de DÍEZ-PICAZO, 1963, p. 193.

⁴³ LÓPEZ, 1985, p. 162; PARDO, 1991-1992, p. 55. Por ejemplo, C. Ap. de Santiago, 19.7.1993 y C. Ap. de Valparaíso, 6.1.1995 ambas referidas en: CONTARDO, 2010 p. 83, cita 8; BOETSCH, 2011, pp. 52 y ss.; C. Suprema, 9.5.2001, referida en: ROMERO, 2003, p. 170.

En cuanto a los presupuestos de aplicación, la doctrina es bastante uniforme. Para Ekdahl Escobar, los presupuestos son: (1) la conducta vinculante; (b) la pretensión contradictoria; (3) el perjuicio de terceros y (4) la identidad de las partes⁴⁴. Por su parte, Fueyo identifica como presupuestos: (1) una conducta anterior relevante y eficaz, (2) el ejercicio de un derecho que produce una situación de contradicción, (3) una pretensión que afecta o daña a terceros, e (4) identidad de sujetos⁴⁵.

Según la Corte Suprema los requisitos son tres: (1) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; (2) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y (3) que el derecho o pretensión que hace valer la persona a quien incide el actor perjudique a la contraparte jurídica⁴⁶.

Por último, la doctrina entiende que la consecuencia jurídica que produce el incumplimiento de esta prohibición es la inadmisibilidad de la pretensión contraria, pero no entendida en un sentido técnico procesal⁴⁷, sino que implica una desestimación de la demanda o un rechazo de la excepción⁴⁸.

Al igual que España, los actos propios tuvieron consagración normativa cuando comenzó a regir en Chile la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías en 1990⁴⁹. Sin embargo, esto pasó inadvertido, pues los trabajos referentes al tema publicados con posterioridad no suelen mencionarlo⁵⁰.

3. *Aplicación generalizada de la teoría de los actos propios y la crítica de la doctrina*

Concluido el periodo de *recepción o incorporación* de la doctrina del acto propio, desde comienzos del siglo XXI es posible observar una aplicación cada vez más generalizada de esta doctrina en la solución de asuntos civiles⁵¹. También ha sido utilizada en conflictos de familia⁵² y laborales⁵³.

⁴⁴ EKDAHL, 1989, pp. 38 y 39.

⁴⁵ FUEYO, 1990, pp. 313-314.

⁴⁶ Sentencia de Corte Suprema, Sociedad Deportiva Palestina S.A. con Municipalidad de Las Condes, de 5.10.2006, rol N° 1696-2005; Corte Suprema, 9.5.2001, referida en: ROMERO, 2003, p. 170.

⁴⁷ Véase GORIGORTÍA, 2015, pp. 198-213; CARRASCO, 2018, pp. 497-552.

⁴⁸ LÓPEZ, 1985, p. 161; PARDO, 1991-1992, p. 61. Por ejemplo, Corte Suprema, 9.5.2001, referida en: ROMERO, 2003, p. 170.

⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas referente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, 3 de octubre de 1990.

⁵⁰ Excepcionalmente, MOMBERG; SEVERÍN, 2023, pp. 68 y ss.

⁵¹ ILLANES, 2010 pp. 57 y ss.; CONTARDO, 2010, pp. 81 y ss.; CÉSPEDES, 2011, pp. 199-209; ROMERO, 2013, pp. 73 y ss.; MORALES, 2014, pp. 247-251.

⁵² CORRAL, 2010a, pp. 103-139.

⁵³ CAMAÑO, 2009, pp. 261-280; GANDULFO, 2012, pp. 1-24.

Un caso interesante de correcta aplicación de la teoría fue resuelto en el 2009 por la Corte Suprema⁵⁴. Los hechos fueron los siguientes: en 1995 un padre compró a su hijo un inmueble en tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000). Este valor era menos de la mitad del avalúo fiscal, el que a su vez era cercano a la mitad del valor comercial del inmueble. Ninguna de las partes de la compraventa impugnó el acto. Seis años después, en 2001, el padre vendió al hijo el mismo inmueble en cuatro millones de pesos (\$4.000.000). La relación de este precio con el avalúo fiscal y el valor comercial eran similares a las existentes seis años antes. Sin embargo, un año después de la segunda compraventa el padre vendedor demandó en juicio ordinario al hijo comprador pidiendo la rescisión de la compraventa alegando la existencia de lesión enorme. Las sentencias de segunda instancia y casación se fundaron en la teoría de los actos propios. Pues cuando el padre formuló la pretensión de rescisión por lesión enorme estaba contrariando sus propios actos, ya que pretendía dejar sin efecto una compraventa en atención a la desproporción del precio recibido, en circunstancias que seis años antes había comprado el mismo inmueble a la misma persona en similares términos y en ese momento no formuló reparo alguno. En este sentido se entendió que en el hijo (ahora comprador) se había formado la confianza legítima que la contraparte aceptaba esta desproporción en el precio y que no impugnaría la venta⁵⁵.

Sin embargo, esta mayor utilización de la teoría de los actos propios dejó en evidencia los problemas que esta plantea para su correcta aplicación derivados de su vaguedad y falta de contornos precisos. Nuestros tribunales superiores han utilizado la regla que prohíbe ir en contra de los actos propios en forma poco rigurosa, sin mayores fundamentos, confundiéndola con otras instituciones, sin claridad de las condiciones de aplicación⁵⁶, cuando resulta innecesaria por existir otras normas que regulen expresamente el caso⁵⁷, afectando otras normas y principios relevantes⁵⁸, extendiéndose a otros ámbitos del derecho privado e incluso en materia procesal. De esta manera, transitamos a lo que podríamos denominar la etapa de *aplicación expansiva*⁵⁹ y *problemática* de la teoría del acto propio.

⁵⁴ Sentencia de Corte Suprema, Melo Soto con Melo Abarzúa, de 13.12.2010, rol N° 3.602-2009.

⁵⁵ Véase PADILLA, 2013, p. 167.

⁵⁶ Algunas sentencias no mencionan los fundamentos de esta teoría o no comprueban la concurrencia de sus condiciones de aplicación. Asimismo, de algunas sentencias se desprende que la sola contradicción en la conducta o la contradicción con perjuicio a terceros es razón suficiente para entenderla atentatoria a la buena fe y rechazar la conducta contraria a los actos anteriores. Véase, por ejemplo, sentencia de Corte Suprema, Gres con Campos del Norte S. A., de 27.12.2006, rol N° 3437-2004; Sentencia de Corte Suprema, Inmobiliaria Alameda de Antofagasta con Vergara, de 30.5.2007, rol N° 4689-2005; Sentencia de Corte Suprema, De Caso Orrego con Bofill del Caso, de 13.9.2007, rol N° 3169-2005; Sentencia de Corte Suprema, Banco del Desarrollo con Vilas Méndez, de 9.10.2007, rol N° 2263-2006; Sentencia de Corte Suprema, E.M. Producciones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A., de 22.6.2011, rol N° 9430-2009.

⁵⁷ Por ejemplo, en sentencia de Corte Suprema, Alarcón Pérez con Sidler Casas, de 7.3.2007, rol N° 127-2005, bastaba solamente el efecto obligatorio de la transacción.

⁵⁸ Algunos casos cuestionables de aplicación de la regla pueden verse en ROMERO, 2003, pp. 167-172; LYON, 2010 pp. 59 y ss.; FUEYO, 1990, pp. 320-327.

⁵⁹ Utilizando la expresión “teoría expansiva del acto propio”, véase GANDULFO, 2005, p. 364.

Así, por ejemplo, durante el primer lustro del siglo XXI, la cuarta sala de la Corte Suprema mantuvo una jurisprudencia⁶⁰ que rechazaba demandas laborales en que solicitaba que se calificara como relación laboral a relaciones jurídicas que fueron contratadas por escrito bajo el calificativo de arrendamiento de servicios inmateriales. En estos casos, la Corte desconocía el vínculo de subordinación y dependencia bajo el argumento de que alegar la existencia de una relación laboral era contrario a los actos de los trabajadores demandantes que habían calificado jurídicamente en forma diferente la relación jurídica. Como se puede apreciar, el derecho laboral protege a los trabajadores y busca el cumplimiento de la normativa laboral dándole primacía a la realidad y a la existencia de un vínculo de subordinación. Todo esto era olvidado y desconocido por esta línea jurisprudencial⁶¹.

Un ejemplo de incorrecta aplicación de la teoría del acto propio en el ámbito civil lo revela una sentencia de la Corte Suprema del 2011⁶² que rechazó el recurso de casación en el fondo que mantuvo el rechazo de una demanda de nulidad por falta de consentimiento de dos contratos celebrados entre dos sociedades donde el demandante era socio. La Corte Suprema entendió que al haber celebrado los referidos contratos el demandante estaba en conocimiento del vicio y que, al dar cumplimiento durante años a los mismos, estaba contrariando sus propios actos al formular la pretensión de nulidad. En este caso, como acertadamente lo explica la doctrina, la alegación de los actos propios era innecesaria, pues para rechazar la pretensión de nulidad bastaba invocar el artículo 1683 del Código Civil que impide alegar la nulidad al que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba⁶³.

Por último, también es posible identificar casos de incorrecta aplicación de la teoría de los actos propios en relación con instituciones procesales. Así ocurrió, por ejemplo, con la sentencia de 27 de abril de 2004 dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena. En este caso, el Banco demandado alegó la nulidad de la notificación de la demanda y su resolución. Este incidente fue acogido por el tribunal de primer grado el que además ordenó que se notificara al banco mediante exhorto. El demandante reclamó contra esta resolución alegando que, de acuerdo con la notificación ficta del art. 55 inc. 2 del Código de Procedimiento Civil, el banco demandado debía entenderse notificado de la demanda y su resolución con la notificación por el estado diario de la resolución que decreta la nulidad de la notificación original. Este argumento fue desechado por el tribunal inferior. Sin embargo, el demandante no recurrió de esta resolución y procedió a notificar.

⁶⁰ Por ejemplo, Sentencia de Corte Suprema, Alcayaga Sasso con Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, de 25.10.2006, rol N° 771-2005; Sentencia de Corte Suprema, Isella Ferlini con Canal 13, de 20.12.2006, rol N° 2450-2005. Véase LÓPEZ, 2016, pp. 552 y ss.; CAMAÑO, 2009, pp. 261-280.

⁶¹ Criticando esta aplicación de la teoría de los actos propios en materia laboral véase CAMAÑO, 2009, pp. 261-280; GANDULFO, 2012, pp. 1-24. A favor de la aplicabilidad restringida de la teoría del acto propio en materia laboral LÓPEZ, 2016, pp. 561 y ss.

⁶² Sentencia de Corte Suprema, Cremaschi Rubio con Esso Chile Petrolera Ltda., de 19.4.2011, rol N° 8332-2009.

⁶³ PADILLA, 2013, p. 160.

Al terminar el proceso el demandante apeló la sentencia definitiva y volvió a esgrimir este argumento. En la sentencia de segunda instancia la Corte rechazó la apelación por otras razones de fondo (prescripción). Pero, además, se rechazó la alegación referente a la aplicación de la notificación ficta del art. 55 inc. 2 del CPC considerando que como el demandante no había recurrido contra la resolución del tribunal de base que rechazaba esta cuestión y procedió a notificar por exhorto al banco demandado, alegarla después en la apelación sería contrario a los actos propios, es decir, “un acto o conducta del apelante que va contra sus comportamientos pretéritos”⁶⁴.

Como se puede apreciar, aunque la Corte invoca la teoría de los actos propios de forma concurrente o secundaria, lo cierto es que esta fundamentación es incorrecta. La alegación del apelante no se debía rechazar por afectar una expectativa legítima creada por su conducta anterior, sino que por aplicación de la institución de la preclusión. Al no recurrir contra la resolución del tribunal de primer grado, la cuestión referida a la aplicabilidad de la notificación ficta del art. 55 inc. 2 CPC se vuelve inamovible e indiscutible, pues ha precluido para el demandante la posibilidad de reclamarla con posterioridad.

Esta aplicación desmesurada y poco rigurosa de la teoría de los actos propios produjo como consecuencia una reacción de la doctrina que comenzó, desde diversas áreas, a criticar las sentencias de los tribunales⁶⁵. Desde este momento se comenzaron a publicar varios trabajos de investigación destinados a contribuir a la mejor comprensión y delimitación de la figura⁶⁶.

Así, por ejemplo, se comienza a comprender acertadamente que el fundamento de la teoría del acto propio no solamente es la buena fe, sino que el valor protegido consiste en la confianza o las expectativas legítimas que la conducta de un sujeto ha provocado en un tercero⁶⁷. Se entiende que esta doctrina se inserta en la teoría del ejercicio abusivo de los derechos⁶⁸. Se denuncia que la jurisprudencia aplicaría la doctrina del acto propio sin señalar sus condiciones de aplicación⁶⁹. Se concluye que la consecuencia de la contradicción no es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria en sentido técnico procesal⁷⁰, sino el rechazo o desestimación de la pretensión por afectar a la *causa petendi* de la acción⁷¹.

⁶⁴ Sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena, Lizana Pérez y otro con Banco del Estado de Chile, de 27.4.2004, rol N° 29.688-2003.

⁶⁵ Las principales críticas: GANDULFO, 2005, pp. 363-374; GANDULFO, 2012, pp. 1-24; PADILLA, 2013, pp. 135-186; CAMAÑO, 2009, pp. 261-280; MORALES, 2014, p. 251; CARRETTA, 2012, pp. 80 y ss.

⁶⁶ Por ejemplo, CORRAL, 2010c.

⁶⁷ GANDULFO, 2005, pp. 365-368; GANDULFO, 2012, pp. 8 y ss.; PADILLA, 2013, pp. 138-144; BARROS, 2006, p. 637; MOMBERG; SEVERÍN, 2023, pp. 68 y 71. Sentencia de Corte Suprema, Banco Security con Cerva Almeyda y Ábalos Romero, de 2.11.2011, rol N° 5978-2010; Sentencia de Corte Suprema, Iturriaga Neira con Pérez Lazo, de 21.11.2024, rol N° 230406-2023.

⁶⁸ BARROS, 2006, pp. 621y ss., en especial pp. 632, 637-639.

⁶⁹ GANDULFO, 2012, pp. 4-5.

⁷⁰ De inadmisibilidad véase GORIGOITÍA, 2015, pp. 198-213; CARRASCO, 2018, pp. 497-552.

⁷¹ ROMERO, 2006, p. 76; ROMERO, 2010, p. 70. En sentido similar, LÓPEZ, 1985, p. 161; PARDO, 1991-1992, p. 61. Por ejemplo, Corte Suprema, 9.5.2001, referida en ROMERO, 2003, p. 170. Sentencia

La principal crítica que se le formula a los tribunales es la aplicación de la teoría de los actos propios a casos en que ya existe una norma jurídica que expresamente regula el asunto. Mientras que la doctrina del acto propio por su vaguedad y falta de reglamentación se debe utilizar en forma residual⁷². En este sentido, Larroucau propone una aplicación restringida del deber de coherencia argumentativa y de la teoría del acto propio que se limite a los casos de abuso, engaño y otras conductas dilatorias⁷³.

Como se puede apreciar, la crítica de la doctrina más reciente está contribuyendo a una mejor comprensión y una correcta aplicación.

4. *Regulación expresa de la teoría de los actos propios en la Ley N° 20.886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales*

La prohibición de contrariar los actos propios fue incorporada nuevamente en 2015 con la Ley N° 20.886⁷⁴, art. 2, letra d), inc. 2:

El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

Aunque se trata de una ley destinada a regular la tramitación judicial electrónica, la referencia a la buena fe procesal y los actos propios está redactada en tales términos que se puede considerar de aplicación general en materias procesales aun cuando no está regulada en el Código de Procedimiento Civil.

En contra de la doctrina mayoritaria, Larroucau ha sostenido que la consecuencia de contrariar los actos propios es la inadmisibilidad del acto (en sentido técnico procesal, impidiendo su incorporación del acto al proceso)⁷⁵. Esta postura podría tener un encuadre normativo en la nueva regla del art. 2 letra d), inc. 2 de la Ley N° 20.886, pues no solo establece el deber del juez de “corregir y sancionar”, sino también de “prevenir”, toda acción u omisión que importe ... una contravención de actos propios...”. Sin embargo, no nos parece correcto que los tribunales, como regla general, impidan la incorporación de argumentos *in limine* o a nivel de admisibilidad. Parece difícil desde un punto de vista práctico que los tribunales impidan la incorporación de argumentos al juicio de forma preventiva. En los ejemplos del autor no parece que se haya impedido la incorporación al proceso de esos argumentos⁷⁶. Nos parece que lo correcto es que el

de Corte Suprema, Banco Security con Cerva Almeyda y Ábalos Romero, de 2.11.2011, rol N° 5978-2010.

⁷² PADILLA, 2013, p. 146; GANDULFO, 2012, p. 2, cita 3; CORRAL, 2010a, pp. 103 - 108.

⁷³ LARROUCAU, 2020, pp. 280 y ss.

⁷⁴ Ley 20.886 Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, de 18 de diciembre de 2015.

⁷⁵ LARROUCAU, 2020, pp. 287 y ss.

⁷⁶ Sentencia de Corte Suprema, Banco Security con Cerva Almeyda y Ábalos Romero, de 2.11.2011, rol N° 5978-2010; Sentencia de Corte Suprema, Banco del Desarrollo con Vilas Méndez, de 9.10.2007, rol

tribunal se haga cargo del argumento en la sentencia y lo desestime por ser contrario a los actos propios de la parte.

Aunque esta consagración expresa ha llamado la atención de algunos autores⁷⁷, no ha variado sustancialmente la situación existente en Chile al respecto. La doctrina de los actos propios sigue siendo habitualmente utilizada por nuestros tribunales para resolver casos concretos, aunque con poca claridad respecto de los límites y contornos de la figura.

IV. COMPARACIÓN, CONTINUIDAD Y DIVERGENCIAS

A partir de esta breve descripción dogmática y jurisprudencial es posible formular algunas ideas:

- (1) Claramente en Chile y España existe una idea muy similar acerca de los diversos aspectos de esta teoría. Como se puede apreciar, en la doctrina y jurisprudencia más refinada de ambos países la teoría de los actos propios es una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que protege la confianza legítima de los sujetos en las relaciones privadas. Se aplica en aquellos casos en que un sujeto ejerce una pretensión en un proceso judicial que resulta contradictoria con una conducta anterior de ese mismo sujeto. La consecuencia fundamental de la regla es que esa pretensión será inadmisible (por consiguiente desestimada) y por tanto el juez rechazará la demanda o la excepción. Sin embargo, atendido la vaguedad de la regla y su alto grado de indeterminación los autores aconsejan una aplicación residual solo a falta de otras normas expresamente aplicables.
Esta semejanza se explica, pues en Chile la teoría de los actos propios ha sido incorporada a partir de la doctrina y jurisprudencia española, tomadas fundamentalmente de la obra de Díez-Picazo.
- (2) Otro aspecto relevante para mencionar es la incorporación de la regla en cada país. En ambos casos, durante mucho tiempo la teoría de los actos propios no estuvo regulada expresamente, pero se dedujo de la buena fe objetiva en materia contractual. La gran diferencia es el momento y la forma como la regla fue introducida en cada sistema. En España la regla es muy antigua y fue introducida por la *praxis* judicial a mediados del siglo XIX, resultando especialmente relevante las sentencias del Tribunal Supremo. En cambio, en Chile la regla es relativamente reciente y fue introducida a finales de los años ochenta del siglo pasado por la doctrina civil.
- (3) En cuanto a su consagración normativa, en ambos países la regla fue incorporada expresa, aunque inadvertidamente, cuando entró en vigor en cada uno la Convención internacional sobre compraventa internacional de mercaderías, a

Nº 2263-2006; Sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena, Lizana Pérez y otro con Banco del Estado de Chile, de 27.4.2004, rol N° 29.688-2003.

⁷⁷ LARROUCAU, 2020, pp. 273-296; CARRETTA, 2018, pp. 327-347, quien excluye la aplicación de la teoría de los actos propios para resolver cuestiones procesales como la preclusión. Véase p. 339.

finales del siglo XX. La diferencia radica en que, a diferencia de España, recientemente en Chile se ha introducido de manera expresa la prohibición de contrariar los actos propios con la dictación de la Ley N° 20.886 acerca de tramitación digital de los procedimientos judiciales, norma que por su texto se consideraría de aplicación general.

- (4) Otra diferencia radica en la determinación de los elementos y contornos de la figura. En España durante mucho tiempo la jurisprudencia de los tribunales reveló un alto grado de incertidumbre y confusión. Esta incertidumbre fue aclarada y resuelta en gran medida por la obra de Díez-Picazo en 1963. En cambio, la doctrina de los actos propios fue incorporada en Chile con sus elementos y sus límites ya determinados. La razón de esta semejanza es, nuevamente, que estos elementos fueron tomados de la monografía de Díez-Picazo.
- (5) El aspecto que consideramos más importante en esta comparación se refiere a la aplicación práctica de la teoría de los actos propios, pues en ambos países han existido problemas y críticas a la aplicación de la regla por parte de los tribunales. En Chile se critica la utilización poco rigurosa de la regla, lo que se ha llamado la “teoría expansiva del acto propio”⁷⁸. Fundamentalmente, se critica su aplicación cuando existen otras normas expresamente establecidas que regulan el asunto. Es decir, se sostiene que la regla se debe aplicar residualmente solo cuando no existan otras normas que regulen el caso. En España hay muchas sentencias que han seguido los planteamientos de Díez-Picazo, quien argumenta a favor de una aplicación residual. Sin embargo, también es posible identificar algunas sentencias que caen en el error de aplicar la doctrina del acto propio cuando existen otras normas que regulan el caso.

En nuestra opinión, el hecho de que la teoría de los actos propios presente similares problemas de aplicación en ambos países se explica por al menos dos razones: (a) en primer lugar, porque se trata de una regla jurídica que durante mucho tiempo no estuvo regulada expresamente, y su consagración normativa reciente no eliminó su vaguedad e imprecisión de sus contornos y, (b) en segundo lugar, pues se trata de una regla que es bastante intuitiva, resulta fácil de aplicar y que parece autoevidente, cuando realmente no lo es.

V. CRITERIOS PARA CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

En nuestra opinión, para una correcta comprensión y aplicación de la teoría de los actos propios y para evitar los diferentes problemas que esta ha suscitado en la práctica,

⁷⁸ GANDULFO, 2005, pp. 364.

tanto en España como en Chile, es necesario tener en cuenta y no olvidar dos características fundamentales: su carácter residual y excepcional.

1. *Carácter residual o subsidiario de la teoría de los actos propios*

El carácter residual⁷⁹ de la teoría de los actos propios supone que esta regla solo es aplicable cuando no exista otra norma o disposición normativa que regule expresamente el asunto. Por tanto, si existe una norma o institución particular de Derecho privado que contemple y sancione expresamente un caso de contradicción con una conducta anterior deberá aplicarse esta y no la teoría de los actos propios.

La teoría de los actos propios se utilizaría de forma residual por varias razones. En primer lugar, se trata de una norma cuya regulación es especialmente vaga, sin contornos precisos y respecto de que no existe claridad acerca de sus condiciones de aplicación⁸⁰. Asimismo, se trata de una teoría cuya aplicación puede olvidar aplicar o desplazar otras normas expresas y desfigurar o distorsionar otras reglas y principios especialmente relevantes si se usa indiscriminadamente.

De esta manera, si estamos en el ámbito contractual, la conducta contradictoria se regularía en sus consecuencias por las normas que permiten interpretar el contrato a partir de las conductas de los propios contratantes⁸¹. Del mismo modo, se deberán aplicar preferentemente las normas relativas a la obligatoriedad de los contratos y demás acuerdos de voluntad como, asimismo, las normas sobre los efectos de las declaraciones unilaterales de voluntad, etc⁸². En materia procesal, por ejemplo, la contradicción se resolvería por medio de la preclusión por incompatibilidad o falta de oportunidad⁸³ y si la conducta previa consiste en una afirmación podrán aplicarse las normas referentes a la confesión⁸⁴. Todas estas instituciones, a diferencia de la teoría de los actos propios, suelen estar expresamente reguladas, tienen mayor arraigo histórico, más potencia explicativa y se encuentran más desarrolladas y refinadas por la doctrina.

Además, no se debe olvidar que la teoría de los actos propios nace en el derecho premoderno, previo al derecho codificado. En aquel desarrollo histórico resultó fundamental para regular muchas conductas que no estaban expresamente contempladas y que suponían un atentado a los sentimientos de justicia⁸⁵. En el contexto del derecho premoderno donde no había normas expresas tal vez tenía sentido la aplicación generalizada

⁷⁹ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 144-182, en especial pp. 155, 213; PADILLA, 2013, p. 146.; GANDULFO, 2012, pp. 2, cita 3; CORRAL, 2010a, p. 104; JARAMILLO, 2014, pp. 53, 140, 378-385; BORDA, 1993, pp. 90 y 91.

⁸⁰ JARAMILLO, 2014, p. 379. JARAMILLO además agrega las consecuencias para nada triviales que supone aplicar esta teoría, esto es, el rechazo de una pretensión. Cfr. p. 123.

⁸¹ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 153-156.

⁸² DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 145-152, 159 y ss.

⁸³ GANDULFO, 2009, pp. 165-178.

⁸⁴ DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 176-182. Al menos en el derecho procesal civil chileno en que la confesión tiene valoración legal (arts. 1713 CC y 399, 400 y 402 CPC). Para el caso español, con la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, la confesión no opera como medio de prueba.

⁸⁵ DÍEZ-PICAZO, 1963, p. 104.

de esta doctrina. Sin embargo, con la llegada del Derecho legislado, se hace necesario dar preferencia a las normas legales y dejar a la teoría de los actos propios como regla subsidiaria.

De esta manera, existiendo otras normas o instituciones jurídicas que puedan ser aplicables por el juez para solucionar un caso concreto la teoría de los actos propios no deberá ser un fundamento determinante o principal, sino que en el mejor de los casos solo será una justificación concurrente o secundaria. O como le explica Larroucau recurriendo al lenguaje angloamericano, solo podrá ser un *obiter dicta* de la sentencia y no la *ratio decidendi*⁸⁶.

2. *El carácter excepcional de la teoría de los actos propios*

En nuestra opinión, la correcta comprensión de la teoría de los actos propios exige recordar el carácter excepcional⁸⁷ que esta tiene dentro del Derecho privado. Dentro del ámbito propio del Derecho privado, la idea central donde este se construye es la autonomía y libertad de los individuos. Con el objeto de coordinar y dirigir las conductas de las personas el Derecho privado regula varias materias: acuerdos de voluntad, responsabilidad por daños, propiedad, capacidad, etc. Muchas de estas normas constituyen limitaciones a la libertad en vista de ciertos intereses generales que el Derecho privado busca alcanzar o proteger. Sin embargo, en aquellos ámbitos que el Derecho privado no alcanza a regular, vuelve a primar la libre iniciativa privada⁸⁸ de los individuos.

Con esta constatación de la libertad de las personas no se quiere defender que en el ámbito de las relaciones entre sujetos privados se pueda hacer cualquier cosa. Desde luego que la libertad no puede ser absoluta y debe tener límites. Uno de estos límites viene configurado por la teoría de los actos propios. Esta regla constituye un importante medio para controlar las extralimitaciones en el ejercicio de la libertad. Sin embargo, para que esta teoría puede jugar este importante papel es necesario entenderla desde la excepcionalidad. Su correcta comprensión exige entender que ella es una excepción dentro de una generalidad constituida por la libertad de las personas.

Es cierto que con el tiempo han surgido instituciones que buscan de alguna manera moralizar o corregir ciertas injusticias que surgen en los límites del Derecho privado, tales como el abuso del derecho, el enriquecimiento sin causa, las cláusulas abusivas, etc⁸⁹. Sin embargo, fuera del ámbito de estas instituciones, nuevamente el punto de partida debe ser la autonomía y libertad de los individuos.

Ahora bien, no se puede desconocer que en este campo de libertad de los individuos siempre podrán surgir nuevas situaciones no cubiertas suficientemente bien por el Derecho privado. Situaciones que de alguna manera pueden atentar contra los sentimientos

⁸⁶ LARROUCAU, 2020, pp. 284 y 285.

⁸⁷ CORRAL, 2010a, pp. 103-105; BARROS, 2006, p. 637. Sentencia de Corte Suprema, Banco Security con Cerva Almeyda y Ábalos Romero, de 2.11.2011, rol N° 5978-2010.

⁸⁸ De la libre iniciativa privada en el Derecho privado véase DÍEZ-PICAZO, 2007, pp. 56 y ss.

⁸⁹ Acerca de la moralización de las relaciones económicas: DÍEZ-PICAZO, 2007, pp. 59 y ss.

mínimos de justicia y sociabilidad en las relaciones recíprocas⁹⁰. Es precisamente en este punto donde la teoría de los actos propios está llamada a intervenir.

Esto supone entender que no toda contradicción en la conducta de los sujetos es reprobable. No toda conducta contradictoria puede dar paso a la aplicación de la teoría de los actos propios⁹¹. Por esto constituye un error considerar únicamente la coherencia como fundamento de esta institución⁹². No puede existir algo así como un deber general de ser coherentes⁹³. Por la sencilla razón que nos encontramos en el campo de la libertad y autonomía de los individuos. En principio, las personas tenemos la posibilidad de ser incoherentes⁹⁴, de volver sobre nuestros actos y corregirlos cuantas veces estimemos necesario. Sin embargo, esta posibilidad no es absoluta. En ciertos casos la conducta anterior de un sujeto produce en otro la confianza de que esa conducta o situación se mantendrá en el tiempo. Y hace surgir en otro sujeto una expectativa legítima⁹⁵ que el Derecho considera digna de protección. Entonces, el Derecho privado protege esta expectativa por medio de la regla que prohíbe, en estos casos (y no en todos), ir en contra de los actos propios.

En el fondo hay que percibirse que lo más relevante para el derecho no es solo la contradicción con los propios actos. El acento debe ponerse en las expectativas legítimas defraudadas por la contradicción en la conducta (esta es el bien jurídico protegido). Por esta razón, pareciera que en vez de llamarse teoría de los actos propios debería denominarse “teoría de las expectativas defraudadas ilegítimamente” o “teoría de las expectativas legítimas defraudadas”.

Por tanto, la correcta comprensión de la teoría de los actos propios exige entender que esta opera desde la excepcionalidad, en los límites del Derecho privado. Donde las demás instituciones son insuficientes. Es en las fronteras o límites del universo de conductas posibles y donde la norma legal expresa no alcanza a llegar, donde puede tener justificación la aplicación de esta teoría de los actos propios. En otras palabras, la teoría de los actos propios es algo así como el guardián fronterizo de la justicia en los linderos del Derecho privado y en donde sus demás instituciones no logran llegar.

⁹⁰ Estas ideas son esgrimidas por Barros en relación con el abuso del derecho. Cfr. BARROS, 2006, pp. 626 y 628.

⁹¹ JARAMILLO, 2014, pp. 90, 374-378; GANDULFO, 2005, p. 365; CARRETTA, 2012, p. 76; BARROS, 2006, p. 640.

⁹² JARAMILLO, 2014, pp. 69, 75-79, 84 y 85, 96 y 97.

⁹³ CORRAL, 2010a, p. 103; MOMBERG; SEVERÍN, 2023, p. 68.

⁹⁴ CARRETTA, 2012, p. 79.

⁹⁵ GANDULFO, 2005, pp. 365-368; GANDULFO, 2012, pp. 8 y ss.; PADILLA, 2013, pp. 138-144; BARROS, 2006, p. 637; DÍEZ-PICAZO, 1963, pp. 141-143; JARAMILLO, 2014, pp. 142 y 143, 157-159, 124-133.

VI. CONCLUSIONES

Al terminar estas consideraciones comparativas de la teoría del acto propio en Chile y España, se pueden esbozar algunas ideas a modo de conclusión:

- (1) La teoría de los actos propios es una regla jurídica muy importante en ambos ordenamientos jurídicos, pues permite a los tribunales resolver con justicia conflictos que no están expresamente regulados. En el mundo actual que avanza más rápidamente que el Derecho resulta muy valioso contar con una norma residual que permita solucionar los nuevos conflictos que surjan.
- (2) Sin embargo, se trata de una norma cuya regulación es vaga e indeterminada, lo que ha producido grandes problemas de aplicación. En muchos casos, la errónea aplicación de la regla lleva a resultados injustos por ser contradictoria con otros valores o por distorsionar otras instituciones jurídicas.
- (3) En ambos países la doctrina ha estado atenta a estos problemas y ha criticado duramente la aplicación de la doctrina por los tribunales superiores. En este sentido se puede afirmar que la doctrina del acto propio es un ejemplo que revela la importancia que tiene la ciencia jurídica para contribuir a una mejor comprensión de las reglas jurídicas, a una mejor aplicación de estas por los tribunales y, en definitiva, para alcanzar la justicia.
- (4) La correcta comprensión y aplicación de la teoría de los actos propios exige reconocer su carácter residual y excepcional. El carácter excepcional supone que la teoría de los actos propios solo debe aplicarse cuando no exista otra norma que regule expresamente el punto. Por su parte, el carácter excepcional supone que para aplicar esta teoría no basta la sola contradicción, pues las personas somos libres de contradecirnos y de volver sobre nuestros pasos. Además de la contradicción, es necesario que esta afecte al bien protegido por la regla: la confianza y las expectativas legítimas que la primera conducta ha generado en otra persona. Solo en esta medida podrá existir la posibilidad de que los tribunales rechacen la conducta de un sujeto que es contradictoria con sus propios actos anteriores.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Alarcón, Arturo, 1996: "Legitimación para recurrir. Buena Fe Procesal; Doctrina de los actos propios, Interés jurídico que defender. Incongruencia. Motivo de casación en el 1.692.3.1 LEC. Procedimiento sumario de ejecución hipotecaria del artículo 131 LH. Nulidad de actuaciones. Proceso declarativo ordinario del artículo 132 LH. Legitimación del tercero perjudicado; Falta de legitimación pasiva del Registrador. Sobreseimiento", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, Nº 43, pp. 17-36.
- BARROS Bourie, Enrique, 2006: *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- BORDA, Alejandro, 1993, *La teoría de los actos propios* (2^a edición ampliada y actualizada), Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

- BOETSCH Gillet, Cristián, 2011: *La buena fe contractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- CAMANZO Rojo, Eduardo, 2009: "Análisis crítico sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios en materia Laboral", *Revista de Derecho (Valparaíso)*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXII, pp. 261-280.
- CARRASCO Poblete, Jaime, 2018: "La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil", *Revista Ius et Praxis (Talca)*, Año 24, No 1, pp. 497-552.
- CARRETTA Muñoz, Francesco, 2012: *La coherencia en el proceso civil: imperativo conductual y decisinal desde la buena fe (casos y jurisprudencia)*, Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso.
- CARRETTA Muñoz, Francesco, 2018: "¿Los actos propios en el proceso civil? A propósito del principio de la buena fe procesal y su incorporación en la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica en el procedimiento civil chileno", *Revista de Derecho Privado*, Universidad, Externado de Colombia, N° 35, julio-diciembre, pp. 327-347.
- CÉSPEDES Muñoz, Carlos, 2011: "Venire contra factum proprium non valet. Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 02 de noviembre de 2011", *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N° 17, Santiago, Universidad San Sebastián, pp. 199-209.
- CORRAL Talciani, Hernán, 2010a: "La doctrina de los actos propios en el Derecho de familia chileno", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, Cuadernos de Extensión Jurídica, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 103-139.
- CORRAL Talciani, Hernán, 2010b: "La raíz histórica del adagio *Venire contra factum proprium non valeat*", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, Cuadernos de Extensión Jurídica, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 19-33.
- CORRAL Talciani, Hernán (editor), 2010c: *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, Cuadernos de Extensión Jurídica, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes.
- CONTARDO González, Juan Ignacio, 2010: "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia civil chilena", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 81-102.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2007: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I* (6^a edición), Navarra, Thomson Civitas.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 1963: *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona, Bosch.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2014: *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (2^a edición), Navarra, Civitas, Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 1984: "La llamada doctrina de los actos propios: los requisitos de los actos propios. La alegación de vicios o defectos en los géneros vendidos", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 6, pp. 1855-1860.
- EKDAHL Escobar, María Fernanda, 1989: *La doctrina de los actos propios. El deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- EZURMENDIA Álvarez, Jesús, 2021: *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada. Comparación entre modelos de civil law y common law*, Barcelona, Bosch Editor.
- FUEYO Laneri, Fernando, 1990: "La doctrina de los actos propios", en Fernando Fueyo Laneri, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 303-357.

- GANDULFO Ramírez, Eduardo, 2005: "La aplicación del principio *venire contra factum proprium non valet*. Un caso de vulgarismo jurídico", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, N° 2. Santiago, pp. 363-374.
- GANDULFO Ramírez, Eduardo, 2012: "La prohibición de ir contra los propios actos y el contexto del orden público. (Una aproximación con el Derecho del trabajo en el caso 'Pacareu con Universidad mayor')", *La Razón del Derecho. Revista Interdisciplinaria de Ciencias Jurídicas*, N° 3, Santiago, pp. 1-24.
- GANDULFO Ramírez, Eduardo, 2009: "Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en el tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico", *Ius et Praxis* (Talca), Vol. 15, N° 1, pp. 165-178.
- GORIGORTÍA Abbott, Felipe, 2015: "La inadmisión como técnica multipropósito: un análisis desde los recursos civiles de España y Chile", *Revista Opinión Jurídica* (Colombia), Vol. 14, N° 28, pp. 198-213.
- ILLANES Ríos, Claudio, 2010: "Teoría del acto propio. Breves comentarios sobre su recepción en Chile", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 57-58.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio, 2014: *La doctrina de los actos propios. Significado y proyección de la regla venire contra factum proprium en el ámbito contractual*, Madrid, La ley.
- LARROUCAU Torres, Jorge, 2020: "La prohibición de ir contra acto propio en la justicia civil chilena", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIII, N°1, pp. 273-296.
- LLEDÓ Yagüe, Francisco, 1991: "Subarriendo, artículo 22. forma sustancial o *ad probationem*. Infracción de la buena fe. La doctrina de los actos propios", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 27, pp. 1017-1027.
- LÓPEZ Mesa, Marcelo, 2005: "La doctrina de los actos propios y sus aspectos más relevantes", en Marcelo López Mesa; Carlos Rogel Vide, *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid - Buenos Aires, Reus - B de F, pp. 1-201.
- LÓPEZ Oneto, Marcos, 2016: "La teoría de los actos propios en el derecho del trabajo chileno", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43 N° 2, pp. 547-571.
- LÓPEZ Santa María, Jorge, 1985: "Los intereses devengados por indemnización contractual de perjuicios. Doctrina de los actos propios o estoppel", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 82. Santiago, pp. 33-52.
- LYON Puelma, Alberto, 2010: "Crítica a la doctrina del acto propio: ¿Sanción de la incoherencia o del dolo o mala fe?", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 59-68.
- MOMBERG Uribe, Rodrigo; Severín Fuster, Gonzalo, 2023: "Las formalidades convencionales en la contratación moderna. La cláusula de no modificación oral o *no oral modification clause* y la doctrina de los actos propios como límite a su eficacia", *Ius et Veritas*, N° 67, diciembre, pp. 61-75.
- MORALES Ortiz, María Elisa, 2014: "La prohibición de ir contra acto propio como manifestación de la exigencia al consumidor de actuar conforme a los parámetros de la buena fe (Corte de Apelaciones de Santiago)", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXVII, N° 1, Universidad Austral de Chile, pp. 247-251.
- PADILLA Parot, Ricardo Andrés, 2013: "Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 20, Santiago, pp. 135-186.
- PARDO de Carvallo, Inés, 1991-1992: "La doctrina de los actos propios", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XIV, Valparaíso, pp. 49-69.

- PUIG Brutau, José, 1951: *Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios*, Barcelona, Ariel.
- ROGEL Vide, Carlos, 2005: "La doctrina de los propios actos en la última jurisprudencia civil española", en Marcelo López Mesa; Carlos Rogel Vide, *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid-Buenos Aires, Reus-B de F, pp. 202-237.
- RODRÍGUEZ Grez, Pablo, 1997: *El Abuso del Derecho y el Abuso Circunstancial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO Seguel, Alejandro, 2006: *Curso de Derecho Procesal civil. La acción y la protección de los derechos*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO Seguel, Alejandro, 2010: "El acto propio en materia arbitral: algunos límites probatorios para su aplicación", en Hernán Corral Talciani (editor), *Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*, Cuadernos de Extensión Jurídica, N° 18, Santiago, Universidad de los Andes, pp. 69-79.
- ROMERO Seguel, Alejandro, 2003: "El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, No. 1, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 167-172.
- ROMERO Seguel, Alejandro, 2013: *El recurso de casación en el fondo civil (Propuestas para la generación de precedentes judiciales)*, Santiago, Legal Publishing.
- SAN JUAN Crucelaegui, Javier, 2003: "La aplicación e interpretación de la convención de Viena de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías", *Estudios de Deusto*, V. 51, N° 2, pp. 195-231.
- TAVOLARI Oliveros, Raúl, 1996: "De la aceleración, la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva y la doctrina de los actos propios en el proceso: informe en Derecho", *Gaceta Jurídica*, N° 188, Santiago, pp. 88-102.
- TUR Faúndez, María Nélida, 2011: *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters.
- VÁZQUEZ Lépinette, Tomás, 2000: *La compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi Editorial.

Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional

- SENTENCIA de Corte de Apelaciones de La Serena, Lizana Pérez y otro con Banco del Estado de Chile, rol N° 29.688-2003, de 27 de abril de 2004.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Alcayaga Sasso con Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, rol N° 771-2005, de 25 de octubre de 2006.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Isella Ferlini con Canal 13, rol N° 2450-2005, de 20 de diciembre de 2006.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Gres con Campos del Norte S. A., rol N° 3437-2004, de 27 de diciembre de 2006.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Alarcón Pérez con Sidler Casas, rol N° 127-2005, de 7 de marzo de 2007.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Sociedad Deportiva Palestino S.A. con Municipalidad de Las Condes, rol N° 1696-2005, de 5 de octubre de 2006.
- SENTENCIA de Corte Suprema, Inmobiliaria Alameda de Antofagasta con Vergara, rol N° 4689-2005, de 30 de mayo de 2007.

SENTENCIA de Corte Suprema, De Caso Orrego con Bofill del Caso, rol N° 3169 - 2005, de 13 de septiembre de 2007.

SENTENCIA de Corte Suprema, Banco del Desarrollo con Vilas Méndez, rol N° 2263-2006, de 9 de octubre de 2007.

SENTENCIA de Corte Suprema, Melo Soto con Melo Abarzúa, rol N° 3.602-2009, de 13 de diciembre de 2010.

SENTENCIA de Corte Suprema, Cremaschi Rubio con Esso Chile Petrolera Ltda., rol N° 8332-2009, de 19 de abril de 2011.

SENTENCIA de Corte Suprema, E.M. Producciones Limitada con Red de Televisión Chilevisión S.A., rol N° 9430-2009, de 22 de junio de 2011.

SENTENCIA de Corte Suprema, Banco Security con Cerva Almeyda y Ábalos Romero, rol N° 5978-2010, de 2 de noviembre de 2011.

SENTENCIA de Corte Suprema, Medina con Garmendia Macus S.A., rol N° 18.304-2017, de 12 de abril de 2018.

SENTENCIA de Corte Suprema, Iturriaga Neira con Pérez Lazo, rol N° 230406-2023, de 21 de noviembre de 2024.

Jurisprudencia española

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección civil, de 21 de marzo de 1985.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección civil, de 18 de enero de 1990.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 356/2009 de 12 de mayo.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 295/2010 de 7 de mayo.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 292/2011 de 2 de mayo.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sala de lo civil, N° 827/2012 de 15 de enero.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 29/2012 de 31 de enero.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 147/2012 de 9 de marzo.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 169/2012 de 20 de marzo.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 390/2012 de 20 de junio.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 429/2012 de 27 de junio.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 448/2012 de 13 de julio.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 50/2014 de 6 de febrero.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 76/2014 de 27 de febrero.

SENTENCIA del Tribunal Supremo Español, sección primera, N° 63/2018 de 5 de febrero.

